



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VERTIDOS EFECTUADOS DESDE TIERRA AL MAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) se estructura con arreglo a la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de la mujer, igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía Metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022 (BORM de 12 de agosto de 2022), de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA

El artículo 53.1 de la ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, dispone que los proyectos de disposiciones de carácter general propuestos por los órganos directivos han de ir acompañados de una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46 de la citada norma.

La Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN prevé la posibilidad de que para los casos en que se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos, se realice una MAIN abreviada.

En el presente caso, se ha procedido a la elaboración de la memoria en su forma abreviada pues el ámbito de aplicación se circunscribe a un campo muy concreto, como son los vertidos de tierra al mar. Por tanto, no se prevén efectos significativos derivados de la aplicación del presente Decreto.

Estructura de la MAIN abreviada:

- Ficha resumen.
- Oportunidad y motivación técnica.
- Motivación y análisis jurídico.
- Informe de cargas administrativas.
- Informe de impacto presupuestario.
- Informe de impacto económico.



- Informe de impacto por razón de género.
- Otros impactos.

1. FICHA RESUMEN

- **Órgano impulsor:** Dirección General de Medio Ambiente.
- **Consejería competente:** Consejería de Medio Ambiente, Industria, Universidades, Investigación y Mar Menor.
- **Tipo de norma:** Decreto del Consejo de Gobierno
- **Título de la norma:** Decreto por el que se aprueba el Reglamento de vertidos efectuados desde la tierra al mar en la Región de Murcia.
- **Tipo de memoria:** Abreviada inicial
- **Fecha:** 04/06/2026

OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

- Situación que regula y finalidad del proyecto
- Principales alternativas consideradas

MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

- Competencia de la CARM y base jurídica
- Rango del proyecto normativo
- Descripción del contenido. Estructura
- Tramitación de la propuesta normativa
- Principios de buena regulación
- Novedades introducidas
- Previsión de entrada en vigor y *vacatio legis*
- Periodo de vigencia de la norma proyectada
- Normas cuya vigencia resulta afectada/Guía de procedimientos

INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

ANÁLISIS DE IMPACTOS

- Impacto presupuestario



- Impacto económico
- Impacto por razón de género
- Otros impactos

2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

La Región de Murcia no ha contado hasta ahora con normativa propia reguladora de los vertidos desde tierra al mar, más allá de las disposiciones generales de la normativa estatal. Además, el carácter generalista de la normativa estatal, supone una carencia de garantías para actividades que precisen realizar un vertido al mar, y que no tengan alternativa viable al mismo, al no disponerse actualmente de condicionantes y límites de vertido legalmente establecidos.

Todo ello contribuye a la necesidad de una regulación reglamentaria sobre la materia de vertidos tierra-mar, más aún cuando el artículo 114 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la presente Ley tengan atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos. Ello en relación con el artículo 110 de dicha Ley que dispone que corresponde a la Administración del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley: h) La autorización de vertidos, salvo los industriales y contaminantes desde tierra al mar.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, las autorizaciones de vertidos al dominio público marítimo terrestre, y desde tierra al mar, se incluyen en la autorización ambiental integrada, en caso de actividades sometidas a este procedimiento. En la redacción del proyecto por el que se aprueba el reglamento de vertidos efectuados desde la tierra al mar en la Región de Murcia se han tenido en cuenta las obligaciones de regularización y control de los vertidos contemplados en dicha normativa.

En relación a la normativa autonómica, la propia Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, en su artículo 45, establece que son autorizaciones ambientales sectoriales las exigidas por la normativa estatal, entre ellas las autorizaciones de vertidos al mar, reguladas por la legislación de costas.

Por todo ello la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor establece, en su Disposición final cuarta que *“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará por el Consejo de Gobierno el decreto por el que se apruebe el reglamento de vertidos de tierra al mar”*.



a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

La Región de Murcia no ha contado hasta ahora con normativa propia reguladora de los vertidos desde tierra al mar, más allá de las disposiciones generales de la normativa estatal.

La singularidad ambiental del litoral de esta Región hace imprescindible establecer un marco regulatorio propio y garantista, que permita afrontar los retos del presente.

Además, el carácter generalista de la normativa estatal, supone una carencia de garantías para actividades que precisen realizar un vertido al mar, y que no tengan alternativa viable al mismo, al no disponerse actualmente de condicionantes y límites de vertido legalmente establecidos.

Por todo ello, la Ley 3/2020, de 27 de junio de recuperación y protección del Mar Menor, establece que *“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará por el Consejo de Gobierno el decreto por el que se apruebe el reglamento de vertidos de tierra al mar”*.

Además de lo expuesto anteriormente, el presente Decreto da respuesta a la siguiente problemática:

- Diferencias entre el Mar Menor y el resto del litoral, en cuanto a límites de vertido, en función de la sensibilidad medioambiental del mismo.
- Ausencia de límites de emisión desde tierra al mar, en la normativa estatal, que dificulta a los potenciales solicitantes de la autorización el conocimiento de los requisitos para su obtención.
- Ausencia en la normativa autonómica de un procedimiento específico para la obtención de la autorización de vertidos de tierra al mar.
- Ausencia de un procedimiento regulado para notificar y actuar en caso de vertidos al mar accidentales o de contingencia.
- Ausencia de un registro público y gratuito de vertidos de tierra al mar.
- Indefinición del papel de las Entidades de Control Ambiental (ECAs) respecto del control y vigilancia de los vertidos de tierra al mar.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

La necesidad y oportunidad del presente Decreto está establecida en la Ley 3/2020, de 27 de junio de recuperación y protección del Mar Menor, que establece que *“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará por el Consejo de Gobierno el decreto por el que se apruebe el reglamento de vertidos de tierra al mar”*.

c) Los objetivos de la norma.

El Objeto del Decreto es:



Dirección General de Medio Ambiente

- a) El establecimiento de medidas administrativas en materia de autorización y régimen ambiental de los vertidos efectuados desde tierra al mar conforme a la Sección II del Capítulo IV del Título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas con el fin de alcanzar los objetivos medioambientales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, en el artículo 92 bis Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y en el Plan Hidrológico de Cuenca.
- b) El desarrollo del régimen de autorización de vertidos desde tierra al mar de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- c) El desarrollo de la Ley 3/2020, de 27 de junio de recuperación y protección del Mar Menor, en particular la Sección 2ª del Capítulo IV y la Disposición Final IV.

Los objetivos principales son:

- Contribuir a alcanzar, en las aguas del litoral de la Región de Murcia, los objetivos medioambientales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, en el artículo 92 bis Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y en el Plan Hidrológico de la Cuenca de la Demarcación Hidrográfica del Segura.
- Dotar a la Región de Murcia de un procedimiento regulado a nivel autonómico para la solicitud y concesión de la autorización de vertidos de tierra al mar.
- Adecuar al nuevo reglamento las autorizaciones de vertido actualmente concedidas, haciéndolas más homogéneas, e incrementado el control de la Administración sobre las mismas.
- Regular el plazo y condiciones de revisión, renovación, caducidad y extinción de la autorización, para ejercer un mayor control sobre los vertidos de tierra al mar.
- Regular, a nivel autonómico, el contenido de la autorización de vertidos de tierra al mar, los límites de emisión, y las condiciones de control, inspección y comprobación del cumplimiento de la autorización.
- Otorgar mayor protección al Mar Menor, diferenciando la Laguna del resto de litoral en cuanto a límites de vertido.
- Definir los límites de emisión desde tierra al mar, de forma homogénea, como un máximo, por encima del cual no podrá autorizarse ningún vertido, sin perjuicio de que los valores límite de cada autorización se fijen en función de condicionantes técnicos y ambientales en cada caso.
- Incorporar a las autorizaciones de vertido autonómicas el concepto de “zona de mezcla”, establecido por el Real Decreto 817/2015, de forma que se permita un



mayor control sobre los vertidos y se disponga de una delimitación adecuada de las zonas directamente afectadas por vertidos de tierra al mar.

- Definir el procedimiento de actuación, tanto para el titular de la autorización como para las autoridades competentes para notificar y actuar en caso de vertidos al mar accidentales o de contingencia.
- Dotar de mayor seguridad jurídica, y criterios concretos, a los instructores del expediente de autorización.
- Facilitar a los potenciales titulares de la autorización de vertidos de tierra al mar criterios objetivos para su solicitud, y establecer plazos, condiciones de la autorización y medidas de control y vigilancia homogéneos para todos ellos.
- Habilitar y regular el registro público y gratuito de vertidos de tierra al mar.
- Otorgar un papel prioritario, en la vigilancia y control de los vertidos de tierra al mar, a las entidades colaboradoras de la administración en materia de calidad ambiental, por ser empresas que cumplen altos estándares de exigencia en cuanto a los requisitos de acreditación, y que garantizan un control eficiente de los condicionantes de la autorización de vertidos. Todo ello sin menoscabo del papel de la Administración en el ejercicio de sus funciones legalmente establecidas.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

No se contemplan ya que se dicta en cumplimiento de la Disposición final cuarta de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, que establece la necesidad de un desarrollo reglamentario en materia de vertidos de tierra al mar.

3. CONTENIDO, ANALISIS JURIDICO Y DESCRIPCION DE LA TRAMITACION.

a) Competencia y rango formal de la norma.

El artículo 148.1.9ª de la Constitución Española dispone que es competencia de las comunidades autónomas "*La gestión en materia de protección del medio ambiente*".

Por su parte, el artículo 10.1.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la ordenación del litoral y en su artículo 11.3 dispone que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección.

El ejercicio de las competencias en materia de medio ambiente le corresponde a la Consejería de Universidades, Industria, Investigación y Mar Menor de acuerdo con



lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 5/2026, de 29 de mayo, de **Reorganización de la Administración Regional**.

La disposición final 4ª de la Ley 3/2020, de 27 de junio, de recuperación y protección del Mar Menor, establece que *“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará por el Consejo de Gobierno el decreto por el que se apruebe el reglamento de vertidos de tierra al mar”*.

Tratándose de una norma de desarrollo reglamentario de una ley, con naturaleza de disposición de carácter general, emanada del Consejo de Gobierno, debe adoptar la forma de Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (*“2. Adoptarán la forma de Decreto, las disposiciones de carácter general, así como los actos emanados del Consejo de Gobierno, para los que estuviera expresamente prevista esta forma. Los demás actos del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Acuerdo.”*)

b) Procedimiento de elaboración y tramitación

El procedimiento a seguir en la tramitación del proyecto normativo es el señalado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, tras la modificación introducida por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece la obligatoriedad de elaborar una memoria de análisis de impacto normativo.

Como primer trámite, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto, se le dio cumplimiento al artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dice literalmente: *Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. c) Los objetivos de la norma. d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”*.

El anuncio de consulta pública, junto con la memoria justificativa del proyecto a elaborar fue remitida a la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana de la CARM con el objeto de posibilitar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos a través de los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 33 de la Ley



12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Con fecha 12 de abril de 2021 la Dirección General de Gobierno Abierto y Cooperación informa que tras publicarse entre el 11 de marzo de 2021 a 31 de marzo de 2021, no se han formulado aportaciones ciudadanas sobre dicha normativa.

Según los Dictámenes n.º 73/2007 y 178/2016 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, la tramitación debe llevarse a acabo conforme a lo previsto en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, que establece que *“la iniciación del procedimiento se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, al que se acompañarán la exposición de motivos y una memoria de análisis de impacto normativo que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46”*.

Es por ello que, una vez elaborado el anteproyecto, y la presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo, inicial, se remite al órgano competente, el Consejero de Medio Ambiente, Industria, Universidades, Investigación y Mar Menor para que, mediante la Orden correspondiente ratifique el anteproyecto y disponga la continuación del procedimiento de elaboración del decreto.

Posteriormente, en consonancia con lo previsto en el artículo 53.3.d) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.1.b) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia, el anteproyecto, junto con la MAIN inicial será sometido al trámite de consultas e información pública.

El proyecto de decreto deberá ser sometido a la consideración del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente, regulado por Decreto nº 42/1994, de 8 de abril, y por Decreto nº 98/2000, de 14 de julio, que modifica su composición, antes de la remisión del expediente completo a la Vicesecretaría de esta Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, para su informe y sometimiento a la consideración de los órganos consultivos de esta Comunidad Autónoma y por último, a la aprobación del Consejo de Gobierno

c) Informes o dictámenes solicitados y resultado de su valoración.

En esta fase inicial de la tramitación, todavía no se han recabado los informes preceptivos o convenientes. En su momento, tras el trámite de alegaciones, el texto resultante se remitirá a Secretaría General, para informe por el Servicio Jurídico de la



Dirección General de Medio Ambiente

Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, determinándose los órganos consultivos a los que debe remitirse el proyecto para su dictamen:

- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al artículo 7.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, reguladora de dicho órgano, a cuyo tenor el Consejo Jurídico deberá ser consultado sobre los Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional, o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado.

d) Disposiciones cuya vigencia resulta afectada.

El presente proyecto no implica la derogación de normas preexistentes, puesto que es la primera vez que la regulación que contempla se lleva a cabo, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final 4ª de la Ley 3/2020, de 27 de junio, de recuperación y protección del Mar Menor, a cuyo tenor, *“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará por el Consejo de Gobierno el decreto por el que se apruebe el reglamento de vertidos de tierra al mar”*.

No obstante, la disposición adicional segunda establece que los entes gestores, ayuntamientos y demás administraciones locales deberán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto, en su caso, aprobar o revisar sus correspondientes ordenanzas municipales y reglamentos, a fin de adecuarlas a lo establecido en el presente Decreto.

e) Estructura de la norma y contenido. Novedades introducidas

El Anteproyecto de Decreto consta de una Exposición de Motivos, un Artículo Único relativo a su aprobación, dos Disposiciones Adicionales; seis Disposiciones Transitorias, y 3 Disposiciones Finales y, por último, el texto del Reglamento que se somete a aprobación.

Disposiciones Adicionales:

La Disposición adicional primera, se refiere a las actuaciones de las Entidades de Control Ambiental en materia de vertidos de la tierra al mar.

La Disposición adicional segunda versa sobre la adaptación de normas y reglamentos de las entidades locales y ayuntamientos.



Disposiciones Transitorias

Disposición transitoria primera. Regularización de vertidos

Disposición transitoria segunda. Regularización y legalización de vertidos de actividades e instalaciones incluidas en el Anejo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

Disposición transitoria tercera. Procedimientos en tramitación

Disposición transitoria cuarta. Registro de Vertidos

Disposición transitoria quinta. Legalización de vertidos existentes no autorizados

Disposición transitoria sexta. Vertidos procedentes de redes de saneamiento unitaria existentes

Disposiciones Finales

Disposición final primera. Facultad de desarrollo

Disposición final segunda. Registro de Entidades de Control Ambiental

Disposición final tercera. Entrada en vigor

Estructura y contenido del Reglamento de vertidos efectuados desde Tierra al mar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se estructura en diez capítulos, con un total de 47 artículos y tres anexos.

CAPÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Objeto y ámbito.

Artículo 2. - Definiciones.

CAPÍTULO II. - RÉGIMEN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DESDE TIERRA AL MAR

Artículo 3. - Finalidad de la autorización de vertido.

Artículo 4. - Prohibiciones.

Artículo 5. - Conducciones de vertido al mar

Artículo 6. - Zona de mezcla

Artículo 7. - Alcance de las autorizaciones.

Artículo 8. - Límites de emisión.

Artículo 9. - Titulares de la autorización de vertido



Artículo 10. - Obligaciones de personas o entidades titulares de autorizaciones de vertido.

Artículo 11. - Extinción

Artículo 12. - Plazo

Artículo 13. - Caducidad

CAPÍTULO III. - PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES DE VERTIDO

Artículo 14. - Solicitud

Artículo 15. - Documentación

Artículo 16. - Subsanción y mejora de la solicitud

Artículo 17. - Tramitación de las solicitudes

Artículo 18. - Contenido de las autorizaciones

Artículo 19. - Efectividad de la autorización de vertido

CAPÍTULO IV. - VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 20. - Competencias

Artículo 21. - Comprobación, inspección y vigilancia de las condiciones de la autorización de vertido.

Artículo 22. - Control automático

Artículo 23. - Vigilancia y control de las normas de emisión

Artículo 24. - Vigilancia y control del medio receptor

Artículo 25. - Vigilancia y control de la conducción de vertido o emisario

CAPÍTULO V. - TRANSMISIÓN, MODIFICABILIDAD, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 26. - Transmisión y subrogación

Artículo 27. - Modificabilidad de autorizaciones

Artículo 28. - Procedimiento de las modificaciones

Artículo 29. - Suspensión temporal de las autorizaciones

Artículo 30. - Procedimiento de la suspensión temporal

Artículo 31. - Revocación

Artículo 32. - Procedimiento de la revocación de las autorizaciones

CAPÍTULO VI. - VERTIDOS ACCIDENTALES Y DE CONTINGENCIA

Artículo 33. - Desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia

Artículo 34. - Vertidos accidentales y de contingencia

CAPÍTULO VII. - VERTIDOS AL MAR MENOR

Artículo 35. - Prohibición de vertidos al Mar Menor

Artículo 36. - Vertidos de aguas pluviales



Artículo 37. - Vertidos de aguas freáticas y vertido fortuito de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor

CAPÍTULO VIII. - VERTIDOS NO AUTORIZADOS O QUE INCUMPLEN EL CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 38. - Normas de actuación

Artículo 39. - Supuestos de suspensión de actividades que originen vertidos no autorizados

CAPÍTULO IX. - REGISTRO VERTIDOS AL MAR

Artículo 40. - Objeto

Artículo 41. - Naturaleza y fines del Registro

Artículo 42. - Competencias

Artículo 43. - Estructura del Registro

Artículo 44. - Suministro de información al Censo Nacional de Vertidos

CAPÍTULO X. - RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45. - Infracciones y sanciones

Artículo 46. - Órganos competentes

Artículo 47. - Procedimiento sancionador

ANEXO I. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

Parámetros generales y nutrientes

Dominio público marítimo terrestre ordinario

Vertidos al Mar Menor y otras aguas limitadas

Parámetros varios y contaminantes genéricos

Compuestos organoclorados.

Metales

ANEXO II. PROYECTO ESPECÍFICO PARA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS DESDE TIERRA AL MAR

ANEXO III. CRITERIOS PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN DE VIGILANCIA

Contenido de los capítulos del reglamento

Los Capítulos I, II y III están dedicados a los aspectos administrativos esenciales del régimen de autorización de vertidos al mar, estableciendo el objeto y ámbito del Decreto, el régimen de la autorización de vertidos y el procedimiento para su tramitación.



Dirección General de Medio Ambiente

El objeto del presente Decreto es completar el marco jurídico que debe afectar a los vertidos desde tierra a mar, tanto desde el punto de vista administrativo como ambiental, estableciendo las bases reglamentarias adecuadas para conseguir un alto grado de protección medioambiental, al tiempo que se dota de mayor seguridad jurídica a los titulares de la autorización de vertido, y al personal al servicio de las administraciones públicas encargado de la instrucción del expediente.

Se establece un amplio listado de prohibiciones, entre las que destacan los vertidos al Mar Menor de cualquier naturaleza, salvo los autorizables por la Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, que no tengan alternativa viable en la actualidad.

Se define ampliamente el contenido mínimo de las autorizaciones de vertido y el régimen aplicable a los valores límite de emisión. Se aporta en el anexo I el valor máximo a adoptar, sin perjuicio de que los límites de emisión de vertido, así como los parámetros a limitar, se fijen en las correspondientes autorizaciones de vertido en función de los valores límite de emisión del ANEXO I. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN, y teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental indicadas en el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, los objetivos medioambientales establecidos para la masa de agua afectada, las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) del sector correspondiente, el estado de la técnica, las características del proceso, las materias primas y especialmente, la capacidad de absorción de la carga contaminante. Es decir, las autorizaciones de vertido podrán establecer valores más restrictivos que los indicados en el ANEXO I. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN, siempre que sea técnica y económicamente viable, en aras de una mayor protección medioambiental.

El capítulo IV está dedicado a la vigilancia, inspección y control medioambiental de los vertidos, incluyendo en el mismo tanto el control los valores límite de emisión, como del medio receptor del vertido y de los sistemas de vertido (conducciones y emisarios).

Se otorga un papel prioritario, en la vigilancia y control de los vertidos, a las Entidades de Control Ambiental de la administración, por ser empresas que cumplen altos estándares de exigencia en cuanto a los requisitos de acreditación, y que garantizan un control eficiente de los condicionantes de la autorización de vertidos. Todo ello sin menoscabo del papel de la Administración en el ejercicio de sus funciones legalmente establecidas.

Se incluye un ANEXO III. CRITERIOS PARA LA REDACCIÓN DEL PLAN DE VIGILANCIA, con los criterios a tener en cuenta para establecer el Plan de Vigilancia, sin perjuicio de los ajustes que se deban disponer por el tipo de vertido o la sensibilidad del medio receptor.

El Capítulo V está dedicado a la transmisión, modificación, suspensión y revocación de las autorizaciones, estableciendo los casos en que la Consejería con



competencias en materia de vertidos al mar puede actuar para suspender el vertido, o el ejercicio de la actividad, en caso de que exista un riesgo medioambiental.

En el Capítulo VI se establecen las restricciones para vertidos provocados por los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, así como las pautas de actuación en caso de vertidos accidentales y de contingencia, tanto para el titular de la autorización de vertido como para las administraciones competentes.

El Capítulo VII regula los vertidos al Mar Menor, atendiendo a lo establecido en la Ley 3/2020, de 27 de junio de recuperación y protección del Mar Menor, así como la Ley 4/2021, de 16 de septiembre, por la que se modifica la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor, de acuerdo a las cuales se prohíben con carácter general los vertidos al Mar Menor de cualquier tipo o naturaleza, exceptuando los de aguas pluviales y los de aguas freáticas, siempre que estos últimos se realicen a través de conducciones y/o desagües, en cuyo caso solo se permiten para aquellos supuestos en los que no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable para su eliminación por otros medios y siempre se deberá garantizar que dispongan de un sistema previo de desnitrificación.

Además, en el Anexo I se establecen valores límite de emisión inferiores para el Mar Menor, en caso de vertidos autorizables, y otras aguas limitadas por su vulnerabilidad, que los dispuestos para el resto de zonas del Dominio Público Marítimo Terrestre.

En el Capítulo VIII se regula las actuaciones a realizar por la Administración en el caso de vertidos no autorizados o que incumplan el condicionado de la autorización de vertido, incluida la suspensión de la actividad generadora del vertido.

En el Capítulo IX se regula el registro de vertidos de tierra al mar, público y de libre acceso, con dos finalidades principales: la primera, cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información medioambiental que tienen las administraciones públicas y la segunda, recopilar toda la información necesaria para satisfacer la obligación de comunicar información requerida por el Censo Nacional de Vertidos.

En el Capítulo X se hace referencia al régimen de infracciones y sanciones, establecido en la Ley de Costas, y se concretan las competencias sancionadoras y el procedimiento sancionador de que es de aplicación.

Contenido de los anexos del Reglamento

El Reglamento cuenta con tres anexos: el primero de ellos regula los valores límite de emisión a tener en cuenta en la Región de Murcia, el segundo establece el contenido mínimo del Proyecto específico que debe acompañar a la solicitud de autorización de vertidos al mar, y el tercero establece los criterios generales para el diseño del Plan de Vigilancia del vertido (parámetros, medio receptor y vigilancia estructural de la conducción).



Registro de vertidos al mar

El Reglamento prevé la creación de un registro público y de consulta gratuita de los vertidos al mar autorizados en la Región de Murcia.

Los fines del Registro son los siguientes:

- a) Recopilar, inscribir y asegurar la publicidad de la información relativa a los vertidos al mar.
- b) Servir de instrumento para la elaboración por el órgano competente de censos, inventarios, registros, directrices, planes y estadísticas.
- c) Atender las demandas de información que sean requeridas en virtud de la normativa autonómica, estatal o comunitaria de aplicación.
- d) Suministrar información al Censo Nacional de Vertidos

Infracciones y sanciones, y procedimiento sancionador

En materia de vertidos desde tierra al mar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, resultará de aplicación el régimen sancionador establecido en la normativa vigente en materia de Costas y la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

El procedimiento sancionador será el previsto para la tramitación de los expedientes sancionadores en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Serán sancionadas las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de las infracciones aún a título de mera inobservancia.

Canon de vertidos

Las personas o entidades titulares de las autorizaciones de vertido están obligadas al pago del correspondiente canon de vertido, en los términos previstos en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, o norma que la sustituya en la regulación de dicho canon.

El reglamento introduce la obligación de que, anualmente, las personas o entidades titulares de las autorizaciones de vertido están obligados a comunicar a la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar el cumplimiento del pago del canon de vertidos, mediante justificante del mismo.

f) Principios de buena regulación.

En la elaboración del presente anteproyecto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



El proyecto responde al principio de necesidad, ya que como ya se ha indicado la Región de Murcia no ha contado hasta ahora con normativa propia reguladora de los vertidos desde tierra al mar, más allá de las disposiciones generales de la normativa estatal.

La singularidad ambiental del litoral de esta Región hace imprescindible establecer un marco regulatorio propio y garantista, que permita afrontar los retos del presente.

Además, el carácter generalista de la normativa estatal, supone una carencia de garantías para actividades que precisen realizar un vertido al mar, y que no tengan alternativa viable al mismo, al no disponerse actualmente de condicionantes y límites de vertido legalmente establecidos.

Por todo ello, la Ley 3/2020, de 27 de junio de recuperación y protección del Mar Menor, establece que *“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, se aprobará por el Consejo de Gobierno el decreto por el que se apruebe el reglamento de vertidos de tierra al mar”*.

La norma propuesta persigue la eficacia, tratando de establecer un régimen jurídico propio, sin desvirtuar la normativa de base, en aras a una mayor seguridad jurídica.

La norma es respetuosa con el resto del ordenamiento jurídico, y especialmente con la normativa ambiental.

Por otra parte, se utiliza un lenguaje claro y entendible por los destinatarios de la norma que, además, pueden conocer claramente los requisitos que se les exigen para poder efectuar vertidos desde tierra al mar, sabrán también los requisitos a que están sometidos los mismos y las garantías que acompañan su actuación y su régimen de responsabilidad.

El proyecto, desde antes de su tramitación y durante todo el proceso de elaboración y aprobación ha sido y será respetuoso con el principio de transparencia:

- Ha sido sometido a consulta previa, antes de su elaboración, en el portal de la Transparencia.
- El anteproyecto, con su exposición de motivos y acompañado de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo inicial, en consonancia con lo previsto en el artículo 53.3.d) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, será sometido al trámite de audiencia.
- Una vez estudiadas las alegaciones formuladas, será sometido a dictamen de los órganos consultivos procedentes.



g) Entrada en vigor y vacatio legis. Periodo de vigencia de la norma proyectada.

El proyecto contempla, en su disposición final tercera, la entrada en vigor de la norma a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Este tiempo se estima suficiente para que los destinatarios puedan conocer su contenido. En el caso de las entidades de control sujetas al Decreto 27/1998, la Disposición Transitoria contempla un plazo de un año para su adaptación a la nueva norma.

La norma proyectada, una vez entre en vigor, se espera mantenga su vigencia indefinidamente, a expensas de los cambios que se produzcan en el ordenamiento jurídico europeo, estatal o autonómico que afecten a la materia que regula y obliguen a sustituirlo por una nueva norma, modificarlo o dejarlo sin efecto.

h) Guía de procedimientos.

En la Guía de Procedimientos y Servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ya existe el procedimiento 1501 – Autorización Ambiental Sectorial con Evaluación de Impacto Ambiental, que incluye los vertidos al litoral, así como el procedimiento 1597 – Autorización Ambiental Sectorial sin Evaluación de Impacto Ambiental, también con inclusión de los vertidos al litoral.

Dichos procedimientos deberán ser modificados para su adaptación a la nueva normativa, en su caso.

4. ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Las personas o entidades titulares de las autorizaciones de vertido están obligados al pago del correspondiente canon de vertido. No obstante, esto no supone una nueva carga puesto que ya era exigible en los términos previstos en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006 gravándose la carga contaminante de los vertidos autorizados

5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

La nueva regulación exigirá la creación del registro de vertidos al mar, si bien no supondrá afectación del presupuesto de la Consejería de Medio Ambiente, Industria, Universidades, Investigación y Mar Menor, careciendo de impacto presupuestario, puesto que el desarrollo informático que se precise se hará con la dotación presupuestaria actual de la Dirección General de Patrimonio e Informática.



Asimismo, desde el punto de vista presupuestario, el proyecto no genera impacto en el déficit público, ni tampoco implica cofinanciación comunitaria.

Los gastos estimados que la Administración Regional deberá soportar serán atendibles con los créditos ya consignados presupuestariamente en materia de personal en el Capítulo I del presupuesto de la Consejería Medio Ambiente, Industria, Universidades, Investigación y Mar Menor, no siendo necesario destinar más personal ni otros medios para el procedimiento administrativo diseñado en la norma, máxime cuando lo que se pretende es contar con un procedimiento claro para agilizar la tramitación de los expedientes de autorización.

6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto no tiene repercusiones de carácter general en la economía, dado su ámbito de aplicación.

1º La norma que se pretende aprobar no se ve afectada por las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, pues no tiene por objeto ni incide en el “libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas” (art. 1), ni supone una nueva carga a los operadores económicos (art. 7), ni se trata de proyecto normativo que puedan tener incidencia en la unidad de mercado (art. 11). Y sí que “regula un régimen de autorización”, pero que ya está preestablecido en normas comunitarias, estatales y autonómicas (estás últimas con rango de Ley), en las que la concurrencia de los principios de necesidad y proporcionalidad se fundamenta en la finalidad medioambiental de la norma (art. 17).

La norma tampoco recoge condiciones que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico; no regula un régimen de autorización que no viniera ya exigido y no genera un exceso de regulación o duplicidad que genere mayores cargas administrativas.

El anteproyecto de Decreto que se pretende aprobar así como la documentación que le acompaña será puesto a disposición del resto de autoridades tal y como exige el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

- 2º No se registran efectos sobre productos o servicios de ninguna naturaleza.
- 3º No se registran efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.
- 4º No se crean puestos de trabajo
- 5º No se registran efectos sobre la innovación.
- 6º No se registran efectos sobre los consumidores.
- 7º No se registran efectos relacionados con la economía de otros estados.
- 8º No se registran efectos sobre las PYMES.
- 9º No se registran efectos sobre la competencia en el mercado.



7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO. OTROS IMPACTOS

La norma proyectada no contiene ningún tipo de afección ni limitación que pueda impactar de manera diferente en los colectivos de hombres y mujeres.

La norma se aplicará por igual a todos aquéllos que pretendan llevar a cabo vertidos desde tierra al mar, sin distinción de género. El impacto de la norma es completamente neutro en este sentido.

El lenguaje utilizado por la disposición no contiene expresiones sexistas ni discriminatorias, teniendo en cuenta que en la lengua española, oficialmente, el masculino es el género no marcado.

Tampoco contiene afecciones por razón de la orientación sexual y la identidad de género. En consecuencia, no es necesario introducir recomendaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Juan Antonio Mata Tamboleo